CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, 10 de marzo de 2022- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00048-00
AUTO No 427

Revisado el expediente a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 121 del C.G.P., observa el Despacho que, dentro de las presentes diligencias, el demandado señor Carlos Ignacio Duque Estrada, se notificó personalmente a través de correo electrónico certificado el día 11 de marzo de 2021, tal como obra en el archivo 15 del expediente digital.

Que si bien es cierto la norma antes mencionada hace referencia a que en los procesos no podrá transcurrir un lapso superior a 1 año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, en nuestro caso se tiene el demandado se notificó el 11 de marzo de 2021, si bien se han realizado diferentes audiencia entre ellas el 5 de agosto de 2021 ,acta obrante en el archivo 35 expediente digital, 27 de enero de los cursantes, acta obrante en el archivo 143 expediente digital, y la realizada en el día de ayer, no ha sido posible proferir una decisión de fondo, en atención a que las entidades

bancarias no han allegado la información requerida, además debe tenerse en cuenta el periodo de vacancia judicial; por ello a la fecha se va a cumplir el año, sin que se haya proferido la respectiva sentencia.

En virtud a lo anterior esta oficina judicial en aras de dar cumplimiento a los principios de inmediación y economía procesal, dará aplicación a lo dispuesto en el Inciso 5º del Art. 121 del C.G.P., que permite la prórroga de duración del proceso, hasta por seis meses.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRORROGAR el término de duración del presente proceso, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha, advirtiendo que contra este punto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

FULVIA ESTHER GÓMEZ LOPEZ

Juez Once de Familia de Oralidad

Publicado en estado electrónico #40 de 11/03/2022

EYCA